



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00847-2017-PHC/TC

CUSCO

ALEJANDRO EFRAÍN SALAS ÁLVAREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Efraín Salas Álvarez contra la resolución de fojas 63, de fecha 22 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00847-2017-PHC/TC

CUSCO

ALEJANDRO EFRAÍN SALAS ÁLVAREZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que los hechos que cuestiona no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la inviolabilidad del domicilio tutelado a través del *habeas corpus*. En efecto, el recurrente alega que la vulneración del derecho invocado se materializó con la emisión de la Resolución 19, de fecha 21 de junio de 2016, a través de la cual el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco fijó para el 3 de agosto de 2016 la diligencia de restitución o entrega de un bien inmueble. El recurrente sostiene que, respecto del aludido inmueble, cuenta con un contrato de arrendamiento celebrado con uno de los imputados en el proceso penal 00963-2016-29-1001-JR-PE-5, por lo que tiene la condición de poseedor.
5. Al respecto, la norma constitucional que tutela el derecho a la inviolabilidad del domicilio prevé un supuesto de permanencia arbitraria del agresor en el interior del domicilio de la persona (Expediente 01999-2008-PHC/TC), recinto que constituye el espacio físico y limitado que la persona ha elegido para morar (vivienda/morada), mas no cualquier bien sobre el cual el actor tenga disposición. Sin embargo, el caso de autos gira en torno al cuestionamiento de un supuesto despojo arbitrario del predio cuyo poseedor sería el recurrente, controversia de carácter patrimonial que no manifiesta afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, máxime si de autos se aprecia que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso ordinario a fin de revertir los efectos de la citada resolución judicial; y, además, se advierte que ya pasó la fecha fijada para la restitución del inmueble (3 de agosto de 2016).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00847-2017-PHC/TC

CUSCO

ALEJANDRO EFRAÍN SALAS ÁLVAREZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**